

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
DE BARCELONA

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO MÉDICO

IMPRESA DE LA CASA P. DE CARIDAD
Calle de Montalegre, 5
1928

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD
DE BARCELONA

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO MÉDICO



R. 9.221

IMPRESA DE LA CASA P. DE CARIDAD
Calle de Montalegre, 5
1928

CASA EDITORIAL DE BARCELONA

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO MEDICO

CASA EDITORIAL DE BARCELONA

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

Del Servicio facultativo

ART. 1.º El Director de los Servicios Médico Sanitarios representará al Cuerpo facultativo en sus relaciones con la Junta de Gobierno del Asilo y en todos los actos en que sea invitado dicho Cuerpo facultativo.

ART. 2.º Al Director se remitirán cuantas disposiciones emanen de la Junta de Gobierno para comunicarlas a los Médicos del Asilo, y éstos, igualmente deberán enviar al Director los oficios que dirijan a la expresada Junta de Gobierno, para que les dé el debido curso.

ART. 3.º El Director estará encargado de organizar, dirigir y vigilar todos los servicios médico-quirúrgico-sanitarios del Asilo y sus anexos, ya fundados (Pabellones de Horta y Fundación Albá) o que se funden, con plena facultad directiva dentro de los Reglamentos y acuerdos, así como proponer a la Junta de Gobierno las medidas y sanciones que estime oportunas, así en lo referente al personal como a los servicios. Además, dispondrá de un Médico auxiliar, a elección suya, pudiendo relevarle cuando lo crea conveniente.

También designará, entre los Médicos, uno que

se encargará del historial clínico y ficha biométrica de los asilados, y otro, que estará encargado del servicio de alumnos internos.

ART. 4.º El Director enviará al señor Vocal Médico las estadísticas mensuales y un resumen de las memorias anuales que recibirá de los Médicos del Asilo.

ART. 5.º El Director podrá conceder licencias a los Médicos del Asilo conforme a lo consignado en los arts. 20 y 22.

ART. 6.º Sin perjuicio de hacerlo en cuantas ocasiones lo estime conveniente, el Director deberá verificar dos veces al año, por lo menos, la comprobación del material médico-quirúrgico-sanitario del Asilo.

ART. 7.º En caso de ausencia autorizada o enfermedad del Director, lo substituirá el Médico más antiguo de los que constituyan el Cuerpo facultativo del Asilo.

ART. 8.º El Director será responsable del cumplimiento del presente Reglamento.

ART. 9.º Los Médicos del Asilo pasarán visita, en sus respectivas enfermerías, de ocho a diez de la mañana, siendo absolutamente obligatoria la más rigurosa puntualidad en los servicios.

ART. 10. Los Médicos auxiliares pasarán las visitas de la tarde en todas las enfermerías.

ART. 11. Siempre que, a juicio de alguno de los Médicos, deba celebrarse Junta para consultar sobre algún enfermo, lo pondrán en conocimiento de sus colegas del Asilo por medio del interno de la vi-

sita. Estas Juntas tendrán lugar concluídas las visitas, o antes, si la gravedad del caso lo exigiera.

ART. 12. Cada Médico firmará la libreta de prescripciones farmacéuticas de su visita, concluída ésta.

ART. 13. El acto de pasar la visita se anunciará por toques convencionales de campana, para reunir el personal dependiente de la clínica y despejar la enfermería. En ésta no puede permanecer persona alguna, durante la visita, que no esté autorizada por el Médico; siendo él, por consiguiente, el único que podrá autorizar, bajo su responsabilidad, la entrada en la enfermería, durante la visita, a las personas que creyere conveniente.

Cuando alguno de los Médicos encargados de alguna de las visitas de la Casa tratara de darles el carácter de enseñanza clínica, dando ingreso en la misma a personas ajenas al servicio médico, tendrá que comunicarlo al Director, quien solicitará la debida autorización del señor Vocal Médico.

ART. 14. Los Médicos darán mensualmente por escrito, al Director, un parte numérico del movimiento habido en sus respectivas enfermerías.

ART. 15. Cada Médico presentará al Director, durante el mes de enero de cada año, una memoria de los casos clínicos más importantes habidos en sus servicios respectivos.

ART. 16. En caso de presentarse alguna enfermedad de carácter epidémico, el Médico de la enfermería en que aquélla ocurra dará parte por escrito al Director, quien indicará las medidas sanitarias convenientes para evitar su propagación.

ART. 17. Cuando los Médicos deseen practicar una autopsia, se atemperarán a lo consignado en el capítulo que trata de las mismas.

ART. 18. Será incumbencia de los Médicos indicar a las Hermanas aquellos enfermos que puedan levantarse, y el tiempo que les conviene estarlo. También podrán disponer que salgan de la enfermería, un tiempo preciso dado, los enfermos que así lo estimen conveniente para mejor éxito del tratamiento.

ART. 19. En caso de enfermedad o ausencia autorizada de los Médicos, se encargarán de substituirlos los Médicos auxiliares.

ART. 20. Para ausentarse, los Médicos pedirán autorización al Director, y, en el caso de que la ausencia fuera de más de ocho días, éste lo comunicará al señor Vocal Médico, para que solicite el permiso de la Junta del Asilo.

ART. 21. Cuando alguno de los Médicos se hallase enfermo, lo pondrá en conocimiento del Director, quien dispondrá la substitución que crea más conveniente al servicio, y lo comunicará al señor Secretario de la Junta de Gobierno.

ART. 22. No se podrá autorizar que se hallen ausentes a la vez dos facultativos del mismo servicio, a no ser por causa de enfermedad.

ART. 23. En caso de epidemia, quedarán caducadas todas las licencias que hubieran pendientes, y sólo podrán prorrogarse por enfermedad, debidamente justificada.

ART. 24. Cuando deba practicarse alguna inter-

vención quirúrgica, el Médico auxiliar ayudará al Cirujano, quien deberá avisarle con la debida anticipación.

ART. 25. Los Médicos deberán concurrir cuando fueren invitados por el Director, por tratarse de alguna operación o caso clínico en el cual sea conveniente el concurso de los demás facultativos.

ART. 26. Los Médicos darán parte, por escrito, al Director, de los instrumentos, aparatos o cualquier otro útil necesario para el buen servicio del departamento de que estén encargados (enfermerías, salas de operaciones, laboratorios, especialidades, etcétera, etc.), para que autorice y firme el correspondiente vale de pedido.

ART. 27. Los facultativos no podrán ser destituidos de las plazas o cargos que desempeñen sino mediante expediente, en el cual se justifique haber faltado gravemente, o con insistencia, al celo y moralidad que reclamen los servicios que tengan confiados, y siempre previa audiencia del interesado. El Médico que sin motivo justificado faltare al servicio, por primera vez será amonestado; a la segunda, suspenso de sueldo durante un mes, y a la tercera, se entenderá que deja el destino, dándosele de baja definitivamente.

ART. 28. El Cuerpo facultativo celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Director estime conveniente, previa autorización del señor Vocal Médico.

ART. 29. Las sesiones tendrán lugar en el local del Asilo que designe el Director.

ART. 30. En estas sesiones hará las veces de Secretario el Médico más moderno.

ART. 31. El libro de actas quedará archivado en poder del Director.

CAPÍTULO II

Del Profesor dentista

ART. 32. El Dentista pasará semanalmente una visita de reconocimiento a todos los albergados que sufran afecciones dentarias, practicándoles las curas que sean necesarias para evitar en lo posible las extracciones.

ART. 33. Tendrá, asimismo, en observación a los pequeños que se encuentren en el período de cambio de dentición, corrigiendo, si es necesario, los defectos de una dentición anormal.

ART. 34. Vendrá obligado mensualmente a remitir al Director una nota de los servicios prestados.

ART. 35. En todo lo referente a ausencia o enfermedades, se aplicarán los arts. 20, 21 y 23 del Reglamento.

CAPÍTULO III

De los Alumnos internos

ART. 36. El Cuerpo de Alumnos internos de medicina constará del número de individuos que, de acuerdo con el Director de los Servicios Médico

Sanitarios, y según las necesidades del Establecimiento, considere conveniente nombrar la Junta de Gobierno.

ART. 37. Éstos se clasificarán en alumnos internos numerarios y supernumerarios.

ART. 38. El ingreso en el Cuerpo se verificará por concurso entre estudiantes de la Facultad de Medicina que reúnan las siguientes condiciones : 1.^a, tener más de diez y siete años ; 2.^a, tener aprobadas las asignaturas de primero y segundo cursos de anatomía y disección, fisiología y terapéutica.

ART. 39. Los internos formarán un escalafón riguroso, en vista de la fecha de ingreso ; los que ocupen los siete primeros números constituirán la categoría de internos numerarios, y los restantes, de supernumerarios.

ART. 40. Antes de terminar el mes de octubre cada interno deberá entregar un certificado de las asignaturas aprobadas en el curso anterior y de las matriculadas en el nuevo curso. Estos documentos los recogerá el Director, y el día 1.^o de noviembre los remitirá al señor Vocal Médico, acompañando una relación de ellos.

ART. 41. Al terminar los internos su carrera profesional, cesarán en su cargo automáticamente.

ART. 42. Los individuos del Cuerpo de internos estarán distribuídos en las distintas enfermerías del Asilo, según las necesidades del servicio a juicio del Director.

ART. 43. La distribución se renovará una vez

al año, en el mes de octubre, a cuyo efecto el Director hará la designación de manera que cada interno no pueda prestar sus servicios en una misma enfermería hasta que haya prestado un año de servicio en las otras. Al hacer la designación se tendrá en cuenta la antigüedad.

ART. 44. Hecha la distribución anual, el Director la comunicará por escrito a los facultativos respectivos, con tres días de anticipación.

ART. 45. El día antes de encargarse del nuevo servicio, el Médico de la visita reunirá los internos entrantes y salientes, para que éstos entreguen a los primeros una relación escrita de los servicios de que estaban encargados, a fin de que al siguiente día puedan ser practicadas.

ART. 46. Los internos acudirán a las enfermerías con la anticipación necesaria para que, al comenzar las visitas, tengan ya practicados los servicios que les haya encargado el Médico de la visita.

ART. 47. Toda prescripción que el Médico crea urgente será ejecutada después de la visita, o durante ella si el caso lo exigiese, por el interno que el Médico indique, no pudiendo abandonar la enfermería sin haberla practicado.

ART. 48. Cuando se haya de practicar alguna operación de cirugía mayor, deberán asistir todos los internos que sean necesarios; estableciéndose después por horas, si hubiere necesidad, la guardia extraordinaria, llamada comúnmente turno de compresión.

ART. 49. Los internos están obligados a tratar a los enfermos con toda la amabilidad, consideración y respeto debido a su triste estado, absteniéndose de turbar la quietud y recogimiento que deben reinar en las salas; permaneciendo durante las visitas descubiertos, y siéndoles prohibido fumar mientras permanezcan en las enfermerías.

ART. 50. Para que el servicio encomendado a los internos produzca el debido resultado, se establecerá entre los mismos un turno de guardia, en la forma y modo que el Director crea oportuno.

ART. 51. Queda terminantemente prohibido al interno de guardia salir de la Casa sin que haya el que debe relevarle.

ART. 52. Será obligación especial del interno de guardia:

1.º Acudir inmediatamente al llamamiento que se les haga por medio de las señales convenidas al efecto, a fin de prestar su auxilio a los enfermos, disponiendo sea llamado el facultativo de la visita si las circunstancias lo exigieren.

2.º Acompañar al facultativo en las visitas extraordinarias.

3.º Verificar las defunciones que ocurran durante la guardia, dando parte de ellas en la visita inmediata al Médico respectivo.

4.º Practicar, a las horas señaladas por los facultativos, los servicios extraordinarios.

5.º Acompañar al facultativo en las visitas ordinarias, en caso que falten los demás internos por cualquier motivo, dando parte de ello al Director.

6.º El interno de guardia firmará cada día, una vez se haya cerrado el Establecimiento, el registro establecido al efecto.

7.º Anotará, en el libro Registro de Guardia, los accidentes fortuitos que asista.

ART. 53. Es obligación de todos los internos cumplir las órdenes que les comunique cualquiera de los facultativos del Asilo, aun fuera de la visita, para asuntos del servicio de las enfermerías, cuyas órdenes deberán obedecer sin réplica, quedándoles el derecho de acudir respetuosamente al Director para conseguir su revocación.

ART. 54. Cuando por enfermedad, o causa justificada, no pudiese un interno concurrir a la visita o practicar los servicios que le estén encomendados, lo participará, con toda la anticipación posible, por escrito, al Médico a cuya visita corresponda, quien encargará a otro de la misma visita, o al de guardia, que lo substituya de momento; si la ausencia durara más de dos días, el Médico de la visita designará a otro interno que lo substituya.

ART. 56. Nunca se concederán permisos para ausentarse a más de un interno de cada visita.

ART. 57. Cuando el interno supernumerario supla ausencias voluntarias de algún numerario, éste le satisfará el haber íntegro que le corresponda por los días que estuviere ausente. En caso de enfermedad, sólo le satisfará la mitad.

ART. 58. El interno que dejase de asistir a las enfermerías a la hora conveniente, o que retrasase su asistencia sin causa legítima, será castigado, por

la primera vez, con la pena de descuento de cuatro días de sueldo; por la segunda, con descuento de ocho a quince días, y a la tercera, será separado del cargo.

ART. 59. El abandono de guardia será castigado con descuento de quince días de sueldo las dos primeras veces, y con la separación, la tercera. Para los efectos de esta disposición se considera abandono de la guardia al retardar más de un cuarto de hora en acudir al llamamiento; el abandono de guardia por haberse ausentado de la Casa podrá ser castigado con la separación inmediata.

ART. 60. La falta grave de subordinación y respeto será castigada inmediatamente con la suspensión de empleo y sueldo, que podrá imponer el Médico respectivo si a él se refiere la falta, poniéndolo en conocimiento del Director, y llevará la pena de separación.

ART. 61. También podrá ser castigado con la separación, a juicio del señor Vocal Médico, la pérdida de curso, según resultare de las circunstancias de dicha falta. Se entiende por pérdida de curso, la suspensión o falta de examen en septiembre de dos asignaturas propias de la Facultad o la matrícula verificada en condiciones tales, que le impida terminar en siete años la carrera de Medicina.

ART. 62. También será motivo de separación el que, al terminar la licencia que se le haya autorizado, no justifique la imposibilidad de ocupar su puesto.

ART. 63. En todos los casos en que, según los

precedentes artículos, proceda la separación, la Junta podrá dejar de imponerla, conmutándola con privación de sueldo.

ART. 64. Las multas que se impongan a los internos se destinarán, a fin de año, a premiar los servicios de los demás que hubiesen cumplido su cargo con mayor asiduidad, a juicio de los señores Médicos, Director y Vocal Médico.

ART. 65. Los Médicos, Rvnda. Superiora y demás Hermanas cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento del Director cualquier falta que notasen en el servicio.

CAPÍTULO IV

De las autopsias

ART. 66. Habrá en el establecimiento un local inmediato al depósito de cadáveres, debidamente dispuesto para practicar las autopsias

ART. 67. En él habrá una mesa adecuada y todo lo necesario para poderlas practicar debidamente.

ART. 68. Cuidarán del arreglo del local y limpieza del mismo dos asilados, los cuales tendrán la obligación de desnudar y colocar el cadáver en la mesa indicada, y luego de practicada la autopsia, de vestirlo nuevamente y devolverlo al depósito de cadáveres.

ART. 69. Avisado el interno encargado del departamento de autopsias, procederá a la preparación de la misma.

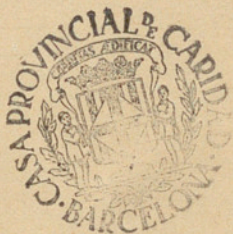
ART. 70. Los Médicos, en los casos dignos de estudio, previo consentimiento de la familia del finado y permiso del Director, podrán practicar las autopsias convenientes. Cuando el enfermo no tenga familia, bastará el permiso del Director.

El Vicepresidente Vocal Médico,
DR. FRANCISCO FÁBREGAS

Aprobado por la Muy Illtre. Junta de Gobierno
en sesión del día 21 de diciembre de 1928.

El Presidente,
CONDE DEL MONTSENY

El Secretario,
LUIS NOGUERA



RF-1-69